**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 3 de mayo de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 28 de abril de 2023, para celebrar la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523001641
2. Folio 330026523001679

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523001542
2. Folio 330026523001582
3. Folio 330026523001583
4. Folio 330026523001623
5. Folio 330026523001624
6. Folio 330026523001677
7. Folio 330026523001703
8. Folio 330026523001707
9. Folio 330026523001733
10. Folio 330026523001734
11. Folio 330026523001746
12. Folio 330026523001776

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información**

1. Folio 330026523001628
2. Folio 330026523001716
3. Folio 330026523001741

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026523001243
2. Folio 330026523001609
3. Folio 330026523001744

**IV. Alcance a la respuesta inicial derivado de un recurso** **de revisión INAI**

1. Folio 33002652300803 RRD-RCRA 787/23
2. Folio 330026523001396   RRA 4652/23
3. Folio 330026523001404  RRA 4568/23
4. Folio 330026523001766   RRA 4604/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523001590
2. Folio 330026523001615
3. Folio 330026523001655
4. Folio 330026523001660
5. Folio 330026523001689
6. Folio 330026523001712
7. Folio 330026523001737
8. Folio 330026523001747
9. Folio 330026523001748
10. Folio 330026523001749
11. Folio 330026523001750
12. Folio 330026523001751
13. Folio 330026523001752
14. Folio 330026523001764
15. Folio 330026523001767
16. Folio 330026523001772
17. Folio 330026523001777
18. Folio 330026523001778
19. Folio 330026523001779
20. Folio 330026523001785
21. Folio 330026523001787
22. Folio 330026523001788
23. Folio 330026523001789
24. Folio 330026523001790
25. Folio 330026523001791
26. Folio 330026523001792
27. Folio 330026523001793
28. Folio 330026523001794
29. Folio 330026523001795
30. Folio 330026523001796
31. Folio 330026523001799
32. Folio 330026523001800
33. Folio 330026523001801
34. Folio 330026523001802
35. Folio 330026523001803
36. Folio 330026523001804
37. Folio 330026523001805
38. Folio 330026523001812
39. Folio 330026523001819
40. Folio 330026523001824
41. Folio 330026523001826
42. Folio 330026523001827
43. Folio 330026523001828
44. Folio 330026523001830
45. Folio 330026523001831
46. Folio 330026523001832
47. Folio 330026523001835
48. Folio 330026523001837
49. Folio 330026523001838
50. Folio 330026523001845
51. Folio 330026523001846
52. Folio 330026523001847
53. Folio 330026523001848
54. Folio 330026523001850
55. Folio 330026523001851
56. Folio 330026523001852
57. Folio 330026523001854
58. Folio 330026523001855
59. Folio 330026523001860
60. Folio 330026523001863
61. Folio 330026523001888

**VI. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

1. Folio 330026523000120
2. Folio 330026523000990

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523001641**

Un particular requirió:

*"De cada uno de los Órganos Interno de Control en las Dependencias y Órganos Descentralizados que dependen funcionalmente de esa Secretaría de la Función Pública, solicito de su estadístico: 1. Sus programas anuales de trabajo en versión pública del 2010 a la fecha. 2. Del 1 de enero del 2010 a la fecha de la presente, ¿cuántas auditorias se han llevado a cabo por parte de ese Órgano Interno de Control? • Horas /hombre programadas y ejecutadas por auditoría. • Número de observaciones correctivas y/o preventivas. • Cuantas fueron solventadas. • Cuantas se turnaron para procedimiento administrativo y en cuantas se sancionó y se recuperó el daño o perjuicio provocado • Monto total determinado por auditoria de las observaciones en la que se determinó la existencia de daño o perjuicio provocado al erario federal. 3. El estadístico de que áreas son más proclives a la corrupción. 4. Del estadístico de cuantos servidores públicos han sido sancionados y cuáles son las sanciones que se les han impuesto. 5. De los procedimientos iniciados cuantos se han considerado graves y cuantos no graves. 6. Del estadístico cuantos amparos le han sido interpuestos y en cuantos la corte ha fallado en su contra. 7. Del estadístico cuantos servidores públicos ha determinado el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad lisa y llana. 8. Del estadístico cuantas multas ha impuesto el órgano Interno de control que hayan quedado firmes. 9. ¿En cuántas de las auditorias efectuadas del 1 de enero del 2010 a la fecha de la presente, por parte de ese Órgano Interno de Control, se ha considerado la existencia de faltas administrativas no graves? 10. De la respuesta a la pregunta que antecede, ¿Cuántas y de qué tipo han sido las sanciones administrativas impuestas por parte de ese Órgano Interno de Control? 11. De la respuesta a la pregunta anterior, ¿Cuáles y de qué tipo han sido las sanciones administrativas ejecutadas por parte de ese Órgano Interno de Control? 12. ¿En cuántas resoluciones derivadas de las auditorias efectuadas por parte de ese Órgano Interno de Control, del 1 de enero del 2010 a la fecha de la presente, se ha declarado la existencia de daño patrimonial? 13. ¿Cuántos juicios o recursos y de qué tipo, se han interpuesto en contra de las resoluciones derivadas de las auditorias que ha efectuado ese Órgano Interno de Control, dentro del periodo del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presente? Y ¿ante qué órganos se interpusieron? 14. Cuantas quejas o denuncias han recibido en contra de servidores públicos de la Dependencia u Órgano Descentralizado? 15. De la respuesta a la pregunta anterior: ¿en cuántas de esas quejas o denuncias se encontraron ¿Faltas administrativas o anomalías? 16. ¿Cuáles y de qué tipo han sido las sanciones ejecutadas por parte de ese Órgano Interno de Control? 17. De las sanciones ejecutadas, de acuerdo con la pregunta número 7, de los servidores que han obtenido la nulidad, a cuantos se les ha restituido los sueldos no pagados derivado de suspensión o inhabilitación y si se les han pagado accesorios actualizaciones y/o intereses). Así mismo, deseo conocer el monto pagado por concepto de sueldos restituidos y en su caso de accesorios. 18. En adición a la pregunta anterior, el servidor público responsable de que se hayan efectuado pagos de accesorios y si se le ha aplicado algún procedimiento de responsabilidades. 19. Cual es el gasto realizado por concepto de gasto corriente para la operación del Órgano Interno de Control, del 1 de enero de 2010 a la fecha. 20. Asimismo, solicito en versión publica copia que acredite la profesión de todos los Titulares del Órgano Interno de Control, así como los Perfiles de Puesto de cada uno de ellos. La información solicitada la requiero a través de la Plataforma en archivos editables en Word y/o Excel mediante el acceso a una nube, organizada por cada Órgano Interno de Control de las Dependencias y Órganos Descentralizados.” (Sic)*

En respuesta al numeral 20, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que localizó 27 archivos electrónicos en formato PDF que contienen el documento con el cual se comprueba la escolaridad de las personas servidoras públicas de los Órganos Interno de Control que han sido transferidos a la estructura orgánica de la dependencia incluido el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, los cuales, solicitó clasificar como información confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Firma y/o rúbrica | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |
| Clave única de registro de población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse.  | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  |
| Código QR | Al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se considera que este dato debe ser clasificado. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Código de barras | Este Comité de Transparencia considera que el código de barras es la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado con base en un sistema digital binario (sucesión de unos y ceros) que integrados contienen información específica; el mismo permite reconocer un artículo de forma única y determinada en un punto de la cadena logística y así poder inventariarlo o consultar sus características asociadas. Mediante el código de barras se puede acceder a estadísticas comerciales, extraer conclusiones de mercadotecnia, centralizar la información, interconectar entre sí sucursales o distribuidores, obtener información de los puntos de venta, preferencias de los consumidores, control de inventario, rastreos de mercancías transportadas, facturación, entre otros. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Además, indicó que actualmente la información respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 2023 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-CNI lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 **años**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de nuestra carta magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **5** **años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.17.23:**  **CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 2023 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-GN, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **5** **años**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-GN, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-GN se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-GN desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene, sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5** **años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.3.ORD.17.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 2023 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-OADPRS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de 5 **años**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-OADPRS pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez, que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial del rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.4.ORD.17.23:  CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 2023 por la DGRH respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Difundir información relativa al personal  que   ocupa  los cargos  de   Titular   del   Órgano   Interno   de  Control ,  Titular   del   Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar  nacional  de  carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:  Al  atentar  contra  la  vida,  salud y la  integridad  física  de  los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS conlleva a la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que, ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:  La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*,  toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de  fiscalización para  supervisar  las  actividades  que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que, la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan; consecuentemente, la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en el órgano fiscalizador, así como, el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.5.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de la firma y/o rúbrica, clave única de registro de población (CURP), código QR y código de barras y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523001679**

Un particular requirió:

*"Solicito todos los status jurídicos de las denuncias administrativas presentadas entre MAYO DEL 2020 y OCTUBRE DEL 2022 en contra de servidores públicos de las 50 administraciones de Aduanas y/o administradores aduanales en la república mexicana.*

*De lo anterior, solicito que de cada denuncia se indique lo siguiente*

*1) Nombre de la aduana*

*2) indicar el número de expediente administrativo*

*3) indicar el status jurídico*

*4) indicar la posible comisión del delito o irregularidad cometida, EN su caso, requiero se*

*5) indique si se impuso alguna sanción y siendo el caso quien fue la persona sancionada. Nada de la información es de carácter confidencial ni afecta a ninguna persona, ni pretende entorpecer las acciones que se estén realizando” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) indicó que el nombre de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Agencia Nacional de Aduanas de México constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5** **años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto del nombre de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

Se considera pertinente reservar el nombre del personal de la Administración General de Aduanas en el Servicio de Administración Tributaria, ahora Agencia Nacional de Aduanas de México,  en virtud de que, hace identificables a servidores públicos que desempeñan o desempeñaron actividades en materia de seguridad, encaminadas a la vigilancia, control y salidas de mercancías del país, o cuyas actividades son tendientes a garantizar directamente la seguridad nacional o pública, a través de acciones preventivas y correctivas, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, por lo que entre sus atribuciones se encuentran las tendientes a recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, entre otras.

Sirven de apoyo las consideraciones señaladas en la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil trece, dentro del recurso de revisión RRA 646/13, emitida por la Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga, así como el criterio de interpretación SO/006/2009 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales “Nombre de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.” El cual establece que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 7, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones allí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14, 18, de la citada ley, como es el caso que no ocupa.

El  INAI basó la resolución del recurso mencionado, en que los servidores públicos adscritos a varias unidades administrativas de la AGA, ahora Agencia Nacional de Aduanas de México, tienen funciones que implican algún tipo de relación de conocimiento, calificación, aprobación, obstrucción o denuncia, respecto de operaciones realizadas por personas u organizaciones delictivas, por lo que son susceptibles de represalias, mediante acciones de violencia física y/o moral; en ese aspecto, refiere, que se deben destacar las acciones aduanales o de fiscalización, desarrolladas por el personal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), o de la Agencia Nacional de Aduanas de México, relativas al aseguramiento de precursores químicos, narcóticos y divisas, que implican el descubrimiento de acciones ilegales llevadas a cabo por la delincuencia organizada.

Continúa señalando que, para el desarrollo de esas acciones, el personal aduanal y de fiscalización actúa de manera conjunta con instancias de seguridad pública y nacional, como son la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República, entre otras, por lo que es factible indicar que el personal del SAT adscrito a determinadas unidades administrativas de la AGA, ahora Agencia Nacional de Aduanas de México, tiene conocimiento de información estratégica en la materia.

Por lo que concluye el ahora INAI, que en las condiciones actuales, el ejercicio de las funciones correspondientes a los servidores públicos adscritos a algunas áreas de la AGA, ahora Agencia Nacional de Aduanas de México,  suponen un riesgo mayor, ya que dicho personal podría verse implicado en una relación negativa o de conflicto con personas u organizaciones dedicadas a realizar actos delictivos relacionados con el tráfico internacional de mercancías; en consecuencia, se advierte una situación de facto que se presenta, respecto de las condiciones de seguridad del personal de la AGA, ahora Agencia Nacional de Aduanas de México, por lo que confirma que su identificación podría implicar un daño a la vida, seguridad, salud e integridad de los propios servidores públicos.

Es así que, en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: La revelación de los nombres de cierto personal adscrito a las unidades administrativas centrales de la AGA, ahora Agencia Nacional de Aduanas de México, así como a las aduanas del país, constituye una base para la identificación de los servidores públicos que tienen a cargo tareas, tales como prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de pasajeros y carga, así como ejecutar actos de comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras.

Adicionalmente, otorgar el acceso a los nombres de personal de las áreas que se encuentran reservadas, actualiza el riesgo real debido a que se podría materializar el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar esta información, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como institutos electorales, secretarías de transportes y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA ahora Agencia Nacional de Aduanas de México, o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Riesgo Demostrable: La información relativa a los nombres, sirve para la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlo, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a las represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Por lo anterior, se pone en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos en el ejercicio de una función tan delicada, realizada en protección a la sociedad, en tal virtud, la publicación de los nombres de personal, obstaculiza de diversos modos la acción de aplicación o ejercicio de facultades de la autoridad aduanera, encaminadas a proteger y vigilar la introducción al país de mercancías.

Bajo el presente escenario, hacer pública la información de los nombres de personal significa un riesgo demostrable a las funciones de la AGA, ahora Agencia Nacional de Aduanas de México, debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Riesgo Identificable: En esa tesitura, dar a conocer los nombres del personal adscrito a las áreas que se encuentran reservadas, permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación, lo que constituye un riesgo identificable al poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que se reitera que, no es posible proporcionar la información requerida para evitar que se logre la identificación y ubicación del personal que realiza funciones sensibles, como son el diseño e implementación de estrategias y acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de comercio exterior que lleven a permitir su vulneración.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Por lo antes expuesto, en el caso concreto, se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés mayor de proteger entre otros datos, los nombres del personal adscrito a ciertas unidades administrativas centrales de la Administración General de Aduanas, ahora Agencia Nacional de Aduanas de México, y de las Aduanas del país, toda vez que, se puede dañar a los servidores públicos que realizan actividades específicas, por tener acceso a información privilegiada que puede ser atractiva para grupos delictivos, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, es decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, la cual, se tiene por reproducida.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523001542**

Un particular requirió:

*“Solicito saber si existen verificaciones de evolución patrimonial en curso o finalizadas a la Contralora del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía por algún depósito inusual recibido por cualquier moral entre diciembre 2022 a febrero 2023 así como cambio sustancial de sus bienes (en especifico sus vehículos y de su esposo).” (Sic)*

En respuesta, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) a través de las Direcciones de Verificación Patrimonial, realizó la búsqueda de información durante el periodo de referencia, proporcionando el resultado de la búsqueda.

Por lo cual, solicita al Comité de Transparencia que clasifique la información como confidencial*,* debido a que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos y sanciones instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, podría vulnerar su derecho al honor, el cual se entiende como el concepto que la persona tiene de sí misma o el que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual establece:

“*113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”* (Sic)

Resultando aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.) con número de registro digital 2005523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, sostenida por la primera sala de nuestro Alto Tribunal cuyo rubro y texto son el siguiente:

*“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)*

Así como el criterio 01/2020 de rubro *“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”* emitido por el Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.2 Folio 330026523001582**

Un particular requirió:

*“Con base a mi derecho de información, solicito en copia simple y en versión pública el número de funcionarios públicos del gobierno federal que han sido denunciados por corrupción del 01 de diciembre del 2018 al 01 de enero del 2023.*

*La información se requiere desglosada por año, por puesto del funcionario, además del número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc). (...)”. (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) indicaron que el puesto de las personas servidoras públicas constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ, la CGOVC, el OIC-SFP y la DGDI,  respecto del puesto de las personas servidoras públicas investigadas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020

**B.3 Folio 330026523001583**

Un particular requirió:

*“Con base a mi derecho de información, solicito en copia simple y en versión pública el número de funcionarios públicos del gobierno federal que han sido denunciados por corrupción del 01 de diciembre del 2012 al 30 de noviembre del 2018.*

*La información se requiere desglosada por año, por puesto del funcionario, además del número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc). (...)”. (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) indicaron que el puesto de las personas servidoras públicas constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ, la CGOVC, el OIC-SFP y la DGDI, respecto del puesto de las personas servidoras públicas investigadas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.4 Folio 330026523001623**

Un particular requirió:

*“1.- Solicito se me informe el número de expedientes de investigación en los que se estén investigando presuntas faltas administrativas atribuibles a los CC. (...), (...), (...) y (...), precisando el número de expediente.*

*2.- Solicito se me informe el número de expedientes de investigación en los que se hayan investigado presuntas faltas administrativas atribuibles a los CC. (...), (...), (...) y (...) y el sentido en que se hayan resuelto, precisando el número de expediente.*

*3.- Solicito se me informe el número de expedientes de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los CC. (...), (...), (...) y (...), precisando el número de expediente.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que, toda vez que el peticionario no refiere el periodo respecto del cual requiere la información, la solicitud de información se atiende respecto del periodo comprendido del 22 de marzo de 2022 al 22 de marzo de 2023 (fecha de registro de la solicitud de información de mérito), lo anterior, conforme a lo dispuesto en el criterio de interpretación SO/003/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese tenor, en cuanto al punto 3 proporcionó el resultado de la búsqueda, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, por ende, se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica, identificada o identificable, se considera información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio FUNCIÓNPUBLICA/CT/01/2020, cuya voz es “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por este Órgano Interno de Control.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) atendiendo el periodo de búsqueda de un año solicitó la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En tal virtud la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) indicó que no es competente para los puntos 1 y 2 de la petición.

En cuanto al punto 3, la Dirección de Control y Seguimiento de Procesos señaló que, atendiendo al criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indicó que en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) -el cual administra los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos en los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal-, no se localizaron datos de expedientes con resoluciones firmes que hayan culminado en una sanción administrativa, respecto de procedimientos de responsabilidades instaurados en contra de las personas mencionadas en la solicitud y solicita al Comité de Transparencia que clasifique el resultado de la búsqueda como información confidencial, debido a que de hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos y sanciones instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa o que a través de dichos medios se haya revocado la resolución; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; ó 4) que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones, podría vulnerar su derecho al honor, el cual se entiende como el concepto que la persona tiene de sí misma o el que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 01/2020 de rubro "INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/o PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES" emitido por el Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) informó que, con base en la competencia descrita y de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) en sus archivos físicos y electrónicos durante el periodo del 22 de marzo de 2022 al 22 de marzo de 2023 (fecha de la solicitud) ello de acuerdo al criterio de interpretación SO/003/2019 titulado Periodo de búsqueda de la información emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en razón de que la persona solicitante no señaló el periodo de búsqueda de su interés, por lo que para efectos de la misma se consideró el periodo comprendido del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, informó lo siguiente:

Como resultado de dicha búsqueda los OIC y UR informaron que no localizaron expedientes con sanciones firmes en contra de las personas identificadas en la solicitud, por ello, no puede ser puesto a disposición del peticionario expresión documental que atienda lo solicitado.

Asimismo, señaló que el criterio FUNCIONPUBLICA/CT/01/2020 refiere que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.

En ese contexto, el resultado de la búsqueda requerida por la persona peticionaria constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.17.23: CONFIRMAR**  la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, DGDI, DGRVP y CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.5 Folio 330026523001624**

Un particular requirió:

*“Solicito se me informe el número de denuncias que se han presentado en contra de los CC. (...), (...), (...) y (...), especificando el número de expediente, presunta falta administrativa cometida y en su caso, el sentido en que se haya resuelto.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó respecto a la solicitud consistente en *“(…) y sistemas que opera la Secretaría de la Función Pública (…)”* (Sic)*,* dicha autoridad investigadora carece de competencia para pronunciarse respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que se robustece con lo dispuesto en el criterio de interpretación SO/013/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En cuanto a la solicitud consistente en *“(…) Solicito se me informe el número de denuncias que se han presentado en contra (…) especificando el número de expediente, presunta falta administrativa cometida y en su caso, el sentido en que se haya resuelto. (…)” (Sic) Otros datos: “(…) Registros que obran en las bases de datos (...)”*, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y sin restricciones en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la citada Área Investigadora, dentro del periodo comprendido del 22 de marzo de 2022 al 22 de marzo de 2023, debido a que de la solicitud de trato no se desprende el periodo de búsqueda de la información, por lo que se interpreta que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación SO/003/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y proporcionó el resultado de la búsqueda, en el que no se localizaron sanciones firmes.

Por lo que en el caso concreto se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de una persona identificada o identificable que no se encuentre con sanción firme, se consideran información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones, seguidos en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio FUNCIÓNPUBLICA/CT/01/2020, cuya voz es “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En ese mismo sentido el Área de Responsabilidades informó que respecto a las denuncias, carece de competencia al respecto; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 131, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sirviendo de sustento a lo anterior, el Criterio de interpretación SO/0013/2017, emitido por el Organismo Garante.

Por lo que hace al punto 3 proporcionó el resultado de la búsqueda, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, por lo que se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica, identificada o identificable, se considera información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio FUNCIÓNPUBLICA/CT/01/2020, cuya voz es “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por ese Órgano Interno de Control.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) atendiendo el periodo de búsqueda de un año solicitó la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En tal virtud la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) indicó que no es competente para atender la solicitud de información.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) informó que con base en la competencia descrita y de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) en sus archivos físicos y electrónicos durante el periodo del 22 de marzo de 2022 al 22 de marzo de 2023 (fecha de la solicitud), no localizaron expedientes con sanciones firmes.

Asimismo, señaló que el criterio FUNCIONPUBLICA/CT/01/2020 refiere que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.

En ese contexto, el resultado de la búsqueda requerida por la persona peticionaria constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, DGDI y CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.6 Folio 330026523001677**

Un particular requirió:

*“SOLICITO EL NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA EL C. (...) DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y EL ESTATUS EN QUE SE ENCUENTRA CADA UNA. EN CASO DE QUE LAS DENUNCIAS SE HAYAN DESECHADO REQUIERO LA RESOLUCIÓN DE DICHA AUTORIDAD Y LA DENUNCIA PRESENTADA. ASIMISMO, EN CASO DE QUE SE HAYA CONCLUIDO ALGUN EXPEDIENTE EN SU CONTRA REQUIERO TAMBIEN TODA LA DOCUMENTACIÓN CON QUE CUENTE. NO SOLICITO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SINO EN SU CASO AQUELLO QUE YA HAYA SIDO RESUELTO POR DICHA INSTANCIA.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC- STPS) informó el resultado de la búsqueda, en el que no se encontraron sanciones firmes, resultando aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.” Por lo que solicita sea clasificado como confidencial.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) solicita la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En tal virtud la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) informó que no se identificó ordenamiento que establezca la obligación de emitir documental en los términos solicitados por parte de esa CGOVC. Por lo que respecta a los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR), señalaron que realizaron una búsqueda exhaustiva en sus registros electrónicos, dentro del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 27 de marzo de 2023 (fecha de la solicitud), quienes señalaron que, de acuerdo a sus atribuciones respecto de investigaciones de las denuncias, la substanciación y la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades, no localizaron resoluciones firmes con sanción administrativa en contra de la persona mencionada en la solicitud que nos ocupa.

Por lo que al tratarse de información específica de persona identificada, resulta aplicable el criterio de confidencialidad, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad; no es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y  honor, de los  cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC- SAT) informó que no se localizaron sanciones firmes de ningún tipo, en contra de la persona identificada en la solicitud, y solicita al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia e inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones, procedimientos de responsabilidades administrativas instauradas en contra de la persona instaurada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.17.23: CONFIRMAR**  la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, DGDI, CGOVC y OIC-SAT respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.7 Folio 330026523001703**

Un particular requirió:

*“Solicito a esta Secretaria información de la servidora pública C. (...) del periodo comprendido del año 2018 a 2023, las cuales consisten en lo siguiente:*

*1. Del año 2018 a la fecha ¿Cuántas denuncias ha recibido esta Secretaria de la Función Pública en contra de la servidora pública C. (...)?*

*2. De las denuncias presentadas del año 2018 a la fecha, qué cargos tenía o tiene y de qué dependencias de la Administración Pública Federal son los actos u omisiones materia de las denuncias.*

*3. Del año 2018 a la fecha, ¿cuántos procedimientos se le iniciaron a la servidora pública  C. (...)?.*

*4. Del año 2018 a la fecha ¿En cuántos procedimientos se le sancionó a la C. (...)? y me informe el número de los expedientes administrativos y la sanción impuesta.*

*5. Del año 2018 a la fecha, ¿en cuántos procedimientos contra la servidora pública C. (...) fueron resueltos en definitiva, o bien se encuentran firmes? y me informe el número de los expedientes administrativos y la sanción impuesta.*

*6. Del año 2018 a la fecha solicito versión pública de las resoluciones donde haya tenido sanción la servidora pública C. (...).*

*7. Del año 2018 a la fecha, ¿en cuántos procedimientos no se le iniciaron a la servidora pública C. (...)? Y expliquen los motivos de la denuncia y los motivos por los cuales no se le iniciaron procedimientos.*

*8. Del año 2018 a la fecha ¿En cuántos procedimientos no se le sancionó a la servidora pública C. (...)?, me informe el número de los expedientes administrativos, me expliquen los motivos de la denuncia y los motivos por los cuales no se le sancionó.*

*9. Del año 2018 a la fecha, ¿en cuántos procedimientos contra la servidora pública C. (...) fueron resueltos en definitiva sin sanción o bien se encuentran firmes? y me informe el número de los expedientes administrativos, me expliquen los motivos de la denuncia y los motivos por los cuales no se le sancionó.*

*10. Del año 2018 a la fecha solicito versión pública de las resoluciones donde no haya tenido sanción la servidora pública C. (...).*

*11. En cuántos de los procedimientos donde no se les sancionó a la servidora pública C. (...), esta Secretaria impugnó las mismas ante las autoridades competentes, me indique los números de expediente y el estado procesal en el que se encuentra.”* (Sic)

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) informó que realizó un búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en sus archivos documentales y electrónicos, así como una consulta electrónica al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), herramienta que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración.

En ese sentido, es importante precisar que respecto a los numerales 1, 2, 7 y 10 de la mencionada solicitud de información, se observa que el peticionario solicita información de las denuncias relacionadas a una persona servidora pública identificada o identificable, por lo que, con fundamento en los artículos 4, 23, 116, y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En tal virtud, la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

Ahora bien, en cuanto a los numerales restantes a que se refiere el peticionario, en los que se observa que refiere diversa información relacionada con el procedimiento de responsabilidad administrativa, es importante precisar que, esa Dirección General no es competente para conocer de dicha información, toda vez que, entre sus atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con alguna facultad para pronunciarse al respecto, sin embargo, se considera que, es la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, la Unidad Administrativa idónea para atender lo requerido, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracción IV, del referido Reglamento Interior, siendo que, esa Dirección General, cuenta con la atribución de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instauren en contra de los servidores públicos de la Administración Pública Federal y de las empresas productivas del Estado e imponer las sanciones que correspondan.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) informó que conforme a lo establecido en el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no se identificó ordenamiento que establezca la obligación de emitir documental en los términos solicitados por parte de esta CGOVC.

Por lo que respecta a los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR), señalaron que realizaron una búsqueda exhaustiva en sus registros electrónicos, dentro del periodo comprendido del 2018 a 2023, quienes señalaron que, de acuerdo a sus atribuciones respecto de investigaciones de las denuncias, la substanciación y la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades, no localizaron resoluciones firmes con sanción administrativa en contra de la persona mencionada en la solicitud que nos ocupa.

Por ello, precisaron que al tratarse de información específica de persona identificada, resulta aplicable el criterio de confidencialidad, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad; no es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

El Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó respecto a *“(…) Solicito a esta Secretaria información de la servidora pública C. (…) del periodo comprendido del año 2018 a 2023, las cuales consisten en lo siguiente: 1. Del año 2018 a la fecha ¿Cuántas denuncias ha recibido esta Secretaria de la Función Pública en contra de la servidora pública C. (…)? 2. De las denuncias presentadas del año 2018 a la fecha, qué cargos tenía o tiene y de qué dependencias de la Administración Pública Federal son los actos u omisiones materia de las denuncias (…)”* (sic), proporcionó el resultado de la búsqueda.

El Área de Responsabilidades manifestó en lo concerniente a *“(…) Solicito a esta Secretaria información de la servidora pública (…)  del periodo comprendido del año 2018 a 2023, las cuales consisten en lo siguiente: …3. Del año 2018 a la fecha, ¿cuántos procedimientos se le iniciaron a la servidora pública  (…). 4. Del año 2018 a la fecha ¿En cuántos procedimientos se le sancionó a la (…)? y me informe el número de los expedientes administrativos y la sanción impuesta. 5. Del año 2018 a la fecha, ¿en cuántos procedimientos contra la servidora pública (…) fueron resueltos en definitiva, o bien se encuentran firmes? y me informe el número de los expedientes administrativos y la sanción impuesta. 6. Del año 2018 a la fecha solicito versión pública de las resoluciones donde haya tenido sanción la servidora pública (…). 7. Del año 2018 a la fecha, ¿en cuántos procedimientos no se le iniciaron a la servidora pública (…)? …8. Del año 2018 a la fecha ¿En cuántos procedimientos no se le sancionó a la servidora pública (…)?, me informe el número de los expedientes administrativos, …los motivos por los cuales no se le sancionó. 9. Del año 2018 a la fecha, ¿en cuántos procedimientos contra la servidora pública (…) fueron resueltos en definitiva sin sanción o bien se encuentran firmes? y me informe el número de los expedientes administrativos, …y los motivos por los cuales no se le sancionó. 10. Del año 2018 a la fecha solicito versión pública de las resoluciones donde no haya tenido sanción la servidora pública (…). 11. En cuántos de los procedimientos donde no se les sancionó a la servidora pública (…), esta Secretaria impugnó las mismas ante las autoridades competentes, me indique los números de expediente y el estado procesal en el que se encuentra. (…)”*(Sic), proporcionó también el resultado, motivo por el cual, no es posible proporcionar la información solicitada.

No obstante lo anterior, en el caso concreto se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica, identificada o identificable, se considera información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio FUNCIÓNPUBLICA/CT/01/2020, cuya voz es “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por ese Órgano Interno de Control.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, DGDI y CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.8 Folio 330026523001707**

Un particular requirió:

*“Solicito copia de los títulos académicos y cédulas profesionales de (...), quien el el Directorio de la Secretaría de Relaciones Exteriores ostenta el cargo de (...), Nivel M11, y cuyos datos de contacto son: Directo: 3686-5627 Ext.: (...); Correo: (...). Dicha información se encuentra en: https://portales.sre.gob.mx/directorio/index.php/oficinas-centrales/direccion-general-de-derechos-humanos-y-democracia Ya que haciendo una búsqueda en el Registro Nacional de Profesionistas no se encuentra ningún registro sobre que la funcionaria tenga algún título académico reconocido por la Secretaría de Educación Pública - se anexa captura que evidencia que no hay registro alguno-. Y en diversas comunicaciones escritas que emite la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, área a la que se encuentra adscrita la funcionaria se ostenta con el grado de Maestra. También quiero conocer si habría alguna sanción administrativa ya que la funcionaria se ostenta como maestra y de acuerdo con el Código Penal Federal, artículo 250 establece que ""se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien: II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional. a).- Se atribuya el carácter del profesionista. b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales. c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista. d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello. e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional. Además de las sanciones penales, quiero conocer si la Secretaría de la Función Pública está facultada para realizar alguna recomendación o establecer alguna sanción administrativa, ya que la funcionaria no cumple con lo que establece la cédula de puesto que ocupa - se anexa - ya que ahí se específica que debe contar con el grado de licenciatura y estar titulada.” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) informó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.9 Folio 330026523001733**

Un particular requirió:

*“SOLICITO EL NOMBRAMIENTO, EL CURRICULUM VITAE Y SI LA L.C. (...) TIENE ALGUNA DENUNCIA EN SU CONTRA” (Sic)*

En respuesta, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI)  informó que realizó un búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en sus archivos documentales y electrónicos, así como una consulta electrónica al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), herramienta que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y la DGDI, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 23, 116, y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En tal virtud la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP)  indicó que con fundamento en el artículo 6°, de la LFTAIP, y en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, su Área de Quejas a través del oficio número 112.OIC.AQ/1515/2023 manifestó que, previo análisis realizado a la solicitud de mérito y atendiendo a las atribuciones conferidas en los artículos 6 fracción VI, numeral 2, 83, 84, 92, fracción I, inciso f, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el personal adscrito a dicha Área Investigadora, tiene entre sus facultades la de conocer de denuncias y realizar investigaciones respecto a la presunta responsabilidad por faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a esta Secretaría de Estado o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto a la solicitud consistente en *“(…) Y SI LA L.C. (...) TIENE ALGUNA DENUNCIA EN SU CONTRA (…)”* (Sic), realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y sin restricciones en los archivos físicos y electrónicos de la citada Área Investigadora, dentro del periodo comprendido del veintinueve de marzo de dos mil veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, debido a que de la solicitud no se desprende el periodo de búsqueda de la información, por lo que se interpreta que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación, ello de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación SO/003/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informando el resultado de la búsqueda.

No obstante lo anterior, en el caso concreto se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de una persona identificada o identificable que no se encuentre con sanción firme, se consideran información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones, seguidos en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio FUNCIÓNPUBLICA/CT/01/2020, cuya voz es “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por ese Órgano Interno de Control.

La Coordinación de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que respecto de la información relativa a *“…Y SI LA L.C. (...) TIENE ALGUNA DENUNCIA EN SU CONTRA…”* (Sic) de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) en sus archivos físicos y electrónicos, señalaron que de acuerdo a sus atribuciones respecto de las investigaciones de las denuncias, la substanciación y la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades, no localizaron resoluciones firmes con sanción administrativa en contra de la persona mencionada en la solicitud.

Por ello, precisaron que al tratarse de información específica de persona identificada, resulta aplicable el criterio de confidencialidad, toda vez que, dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad; no es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, el OIC-SFP y la CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.10 Folio 330026523001734**

Un particular requirió:

*“SOLICITO NOMBRAMIENTO, CURRICULUM VITAE DE (...) Y SI TIENE ALGUNA DENUNCIA” (Sic)*

En respuesta, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI)  informó que realizó un búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en sus archivos documentales y electrónicos, así como una consulta electrónica al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), herramienta que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y la DGDI son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 23, 116, y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En tal virtud la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó que con fundamento en el artículo 6°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, el Área de Quejas través del oficio número 112.OIC.AQ/1516/2023 manifestó que, previo análisis realizado a la solicitud de mérito y atendiendo a las atribuciones conferidas en los artículos 6, fracción VI, numeral 2, 83, 84, 92, fracción I, inciso f, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el personal adscrito a dicha Área Investigadora, tiene entre sus facultades la de conocer de denuncias y realizar investigaciones respecto a la presunta responsabilidad por faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a esta Secretaría de Estado o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto a la solicitud consistente en *“(…) DE (...) Y SI TIENE ALGUNA DENUNCIA (…)”* (Sic),realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y sin restricciones en los archivos físicos y electrónicos del Área Investigadora, dentro del periodo comprendido del veintinueve de marzo de dos mil veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, debido a que de la solicitud no se desprende el periodo de búsqueda de la información, por lo que se interpreta que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación, ello de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación SO/003/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informando el resultado de la búsqueda.

No obstante lo anterior, en el caso concreto se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de una persona identificada o identificable que no se encuentre con sanción firme, se consideran información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones, seguidos en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio FUNCIÓNPUBLICA/CT/01/2020, cuya voz es “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por ese Órgano Interno de Control.

La CGOVC indicó que respecto a *“…Y SI TIENE ALGUNA DENUNCIA…”* (Sic); con base en la competencia descrita en párrafos que anteceden, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) en sus archivos físicos y electrónicos, señalaron que de acuerdo a sus atribuciones respecto de las investigaciones de las denuncias, la substanciación y la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades, no localizaron resoluciones firmes con sanción administrativa en contra de la persona mencionada en la solicitud.

Por ello, precisaron que al tratarse de información específica de persona identificada, resulta aplicable el criterio de confidencialidad, toda vez que, dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad; no es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, el OIC-SFP y la CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.11 Folio 330026523001746**

Un particular requirió:

*“SOLICITO SABER EL NÚMERO DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO EN CONTRA LA C. (...) ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA COMO SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN A ACREDITADOS Y ENLACE CON GERENCIAS REGIONALES DEL FOVISSSTE. QUEJAS Y/O DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL FOVISSSTE, ASÍ COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE SE LE GENERÓ. AGRADECERÉ EL QUE SEA PROPORCIONADO EN FORMATO EXCEL CON LAS SIGUIENTES CASILLAS \* NÚMERO CONSECUTIVO \* QUEJA O DENUNCIA \* FECHA”. (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-FOVISSSTE) informó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FOVISSSTE en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.12 Folio 330026523001776**

Un particular requirió:

*“SOLICITO A LA SFP (ÁREA QUE RESULTE COMPETENTE) Y AL OIC DE BIENESTAR LA INFORMACIÓN QUE ADJUNTO EN ARCHIVO*

*1.-Solicíto conocer la cantidad de quejas y denuncias recibidas en contra de los titulares de las delegaciones de programas para el desarrollo (también llamados superdelegados) . 2.-Favor de desglosar la cantidad de quejas, por cada estadio de la república y por año. 3.-Favor de detallar el motirvo de la queja y una breve descripción de los hechos, conforme se registre en sus s¡stemas.*

*4.-Favor de detallar el estatus de las quejas.*

*5.-En caso de conclusión, favor de precisar qué tipo de conclusión tuvieron.*

*6.-En caso de que hubiesen concluido en una sanción, favor de precisar en qué consistió cada una”. (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-SB) indicó que el nombre del estado de la república al que pertenece la persona servidora pública investigada y no sancionada constituye información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SB respecto del estado de la república al que pertenece la persona servidora pública investigada y no sancionada constituye información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información**

**C.1 Folio 330026523001628**

Un particular requirió:

*“Documento que contenga: Solicito el envío de todos los documentos generados con motivo de la renuncia de la Dra. Karla Berdichevsky Feldman como Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, incluyendo (i) el Acta Administrativa de Entrega-Recepción y anexos (ii) el Informe de Asuntos a Cargo del proceso de entrega-recepción individual, así como sus anexos.”. (Sic)*

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la gestión Pública (UCEMGP) remitió el Acta Administrativa de Entrega Recepción y el Informe de Separación con folio 79600 en los que solicitó clasificar como información confidencial:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Domicilio de particular(es). | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Clave de elector. | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) informó que, de la búsqueda realizada en sus archivos localizó los anexos que componen el acta entrega recepción de su interés, los cuales, constan de 13,189 hojas que se ponen a disposición previo pago de derechos por costos de reproducción.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de particulares y clave de elector y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.17.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SSA e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada justifique el cambio de modalidad de entrega de la información requerida por el particular y ofrezca la modalidad de consulta directa; lo anterior, en razón de que el criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno del INAI prevé:

*“cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”. (Sic)*

Para este caso, deberá indicar por lo menos:

* 1. Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.
	2. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa.
	3. La ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información.
	4. Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso.
	5. Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos. Indicar si se ponen a disposición en versión íntegra o versión pública. De ser el caso, que se tenga que elaborar una versión pública remitir el Índice de Información Clasificada para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información.

Previo a la consulta directa, el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que podrán dejarse a la vista de la persona solicitante.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**C.2 Folio 330026523001716**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito una versión pública del acuerdo de archivo por falta de elementos de la denuncia con folio 26888/2020/PPC/DGDI/DE37 con fecha de resolución 26/11/2020”. (Sic)*

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) remitió la versión pública digital del acuerdo de archivo por falta de elementos del folio 26888/2020/PPC/DGDI/DE37 en los que solicitó clasificar como información confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona servidora pública investigada y no sancionada | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, aunado a esto es pertinente mencionar que proporcionarse dicha información, se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, toda vez que no se debe exhibir a una persona por un hecho en el que no se acreditó responsabilidad alguna. | Artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.Numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre de particulares investigados y no sancionados | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, aunado a esto es pertinente mencionar que proporcionarse dicha información, se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, toda vez que no se debe exhibir a una persona por un hecho en el que no se acreditó responsabilidad | Artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.Numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre de  persona moral investigada y no sancionada | Si bien, la razón social de las personas morales se considera un dato de carácter público al encontrarse inscrito en el Registro Público de Comercio, en el caso concreto se considera que dar a conocer la información podría generar juicios de valor en contra de la persona moral, así como en contra de los socios, accionistas y/o representantes al vincularse con un procedimiento de investigación, por lo que, en el caso concreto la protección de la información confidencial debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información por las razones previamente referidas, de manera que el nombre de la persona moral investigada y no sancionada, actualiza la causal de confidencialidad en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Clave Única de Registro de Población | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato. | Artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.Numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Registro Federal de Contribuyentes | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales,  por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.Numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del nombre de la persona servidora pública investigada y no sancionada, nombre de particulares, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del nombre de persona moral investigada y no sancionada y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026523001741**

Una persona solicitó:

*"Requiero de manera electrónica y en versión pública de los formatos de omisión de registro de checada y de vacaciones de Fermín Hildebrando García Leal del 2019 al 29 de marzo de 2023. (…) tambien requiero oficio de conflicto de interés de Fermín Hildebrando García Leal y de (…) Grethel Alejandra Pilgram Santos” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la omisión de registros y de vacaciones de la persona servidora pública del periodo del 01 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2023; y el oficio de conflicto de intereses de las personas identificadas en la solicitud.

En este sentido, indicó que ambas documentales contienen información susceptible de clasificar como información confidencial:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 3300265220001243**

Un particular requirió:

*“(...) SOLICITO EXPEDIENTE COMPLETO DE MI DENUNCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022 , MISMA QUE AL DIA DE HOY NO SE LE HA DADO LA CONCLUSION , ESTA DENUNCIA FUE ECHA A TRAVEZ DEL SISTEMA INTEGRAL DE DENUNCIAS CIUDADANAS , AL QUE SE LE ADJUDICO EL FOLIO (...), CLAVE ACCESO (...)” (Sic)*

En respuesta, el OIC-IMSS pone a disposición del solicitante, los documentos que él ha ingresado en el tiempo que se encuentra en investigación su denuncia, dichas constancias constan de 62 hojas útiles, y son puestas a disposición del peticionario en versión íntegra, al no contener datos de terceros, toda vez que, la información que se anexa se encuentra pública en COMPRANET.

Asimismo, el expediente número 2022/IMSS/DE3015, se encuentra en etapa de investigación, por lo que el OIC-IMSS, solicita la improcedencia en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-IMSS respecto al acceso del expediente número 2022/IMSS/DE3015, que se encuentra en etapa de investigación, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 3300265220001609**

Un particular requirió:

*“Solicito copia simple del expediente completo DE/0285/2022 que me sea proporcionada por este medio, con motivo de la denuncia que presente a través del sistema SIDEC”.* (Sic)

En respuesta, el OIC-SFP informó que localizó el expediente DE/0285/2022 constante de 56 hojas, que se encuentra totalmente concluido, y lo pone a disposición en versión testada, previo pago de derechos, en copia simple.  No obstante, indicó que las documentales contienen datos personales de terceros, por lo que, solicitó la improcedencia a éstos, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Asimismo, el OIC-SFP, respecto de la consulta directa, manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

•Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa.

La consulta directa de la documentación solicitada podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SFP, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Piso 8, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

•Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso. En este caso, la Lic. Julie Alejandra Carmona Lara, Subdirectora de Investigaciones, cuyos datos de contacto son: (55) 2000-3000 ext. 1494 y jcarmona@funcionpublica.gob.mx

•Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos. La información que resulta procedente el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, será puesta a disposición para su consulta directa en versión testada, previo pago de derechos, en copia simple, constante en su totalidad de 56 hojas, en la que se protegerán todos aquellos datos confidenciales de los que el peticionario no sea titular, lo anterior en cumplimento a lo previsto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

•Medidas que el personal encargado de permitir la consulta directa de la unidad administrativa implementará al momento de llevar la consulta directa. Se deberá de informar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

Respecto a las medidas para permitir la consulta directa, se sujetarán al procedimiento siguiente:

- Una vez que la persona solicitante haya cubierto el costo de reproducción, esta Área de Quejas procederá a la reproducción de la información, ya que se tratan de documentos que únicamente obran en forma impresa, por lo que para la elaboración de la versión testada deberá fotocopiarse y sobre esa copia, testar las palabras, párrafos o renglones que contengan datos personales de terceros.

- Acto seguido, el día destinado para la consulta, a la persona solicitante se le pondrá a disposición la documentación para su consulta.

- Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni tenerlos en el espacio destinado para la consulta.

- No podrá tener acceso a documentos diversos al solicitado.

- No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.).

- No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SFP respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente DE/0285/2022, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.2.2.ORD.17.23: CONFIRMAR** las medidas invocadas por el OIC-SFP a las que el particular deberá sujetarse para la consulta directa de la versión pública testada, en copias simples, de conformidad con los numerales Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

**A.3 Folio 3300265220001744**

Un particular requirió:

*“(...) en mi calidad de denunciante ante el OIC de SEDENA se le previno el día 9 que se le daría el contrato a las empresas de Grupo Andrade como lo es Autohangar y que los anexos estaban una vez mas direccionados a sus vehículos y equipamiento como se acredita en la junta de aclaraciones adjunta y fue ejemplar el trato distinto que se le dio a Autoangar y clara las posturas de NO SE ACEPTA para los otros participantes, a todas las plantas en México que fabrican vehículos se les discrimino y habiendo otras marcas de equipo policial, solamente se avalo la de Grupo Andrade Autoangar ; es tan absurdo que el OIC no realizó revisión de anexos técnicos bases porque sabia que estaban direccionados a las marcas de Grupo Andrade y no permitieron la libre participación de otras marcas y del 50% de integración nacional o la ley de austeridad bien gracias y el OIC permite las practicas monopólicas, entreguen los estudios de mercado y los anexos direccionados, para colmo fue alertado antes del fallo y fue omiso el Contralor Interno de SEDENA., por lo que le solicito al Titular de la SFP informe al respecto, al igual que el coordinador de contralorías internas y el presidente ordenó en 4 mañaneras investigar a Grupo Andrade inclusive el 15 día del fallo, por lo que solicito entregue los oficios girados al respecto por el secretario de la contraloría , donde quedó su testigo social y su investigación al respecto para que lo entreguen o justifiquen por qué no participo . Informe que sucedió con la alerta con las patrullas de la GN y que oficios giro la SFP al OIC de GN y que hizo este al respecto (...)” (Sic)*

En respuesta, el OIC-SEDENA informó que inició el expediente de investigación número 2023/SEDENA/DE53, en el que se emitieron diversas líneas de investigación con el objeto de allegarse de los elementos probatorios que permitan determinar la existencia de una conducta infractora de naturaleza administrativa atribuible a las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso de contratación, para la adquisición de automóviles tipo carro radiopatrulla, verificando si su actuar se adecuó a determinada hipótesis normativa descrita en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Mismo que se encuentra en etapa de investigación, colocándose en el supuesto del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SEDENA respecto al acceso a las constancias del expediente número 2023/SEDENA/DE53, por encontrarse en etapa de investigación, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.3.2.ORD.17.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDENA con la finalidad de permitir el acceso a las documentales de las cuales el particular tiene pleno conocimiento y en caso de advertir datos personales de terceros en los mismos, deberá solicitar la improcedencia de acceso en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Alcance a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523000803 - RRD-RCRA 787/23**

Un particular requirió:

*“El sujeto obligado me está dificultando indebidamente el acceso a información pública al solicitarme requisitos no contemplados en las leyes de transparencia. En mi respuesta a una prevención anterior informe al sujeto obligado que en ningún momento el suscrito solicito datos personales y le manifesté que mi solicitud quedaría cumplida al entregarme copia de la versión pública del expediente No. 39848/2021/PPC/SEMARNAT/DE458, el cual se generó por denuncia del mismo suscrito”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) remitió la versión pública del expediente 39848/2021/PPC/SEMARNAT/DE458, en la que solicita clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave SIDEC  | La contraseña del sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, es un conjunto de números que se le proporciona a los denunciantes para que realicen un seguimiento. al estatus que guardan sus denuncias y con las cuales se puede acceder a datos que son clasificados como el nombre de los servidores públicos denunciados o de ciudadanos promoventes; circunstancia por lo cual se solicita su clasificación a efecto de evitar que se divulguen datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad,   esto   es   la manifestación  del  derecho  a  la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Número de bitácora de trámite | El número de bitácora de trámite es la nomenclatura conformada por números y letras que le asigna la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a los trámites ingresados por los particulares, lo que constituye un dato personal ya que solo se le asigna al particular para que le dé seguimiento al estatus que guarda su trámite.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Domicilio del denunciante | El domicilio al ser un lugar donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal, y por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. El domicilio se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas y solo puede otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.   |
| Número de teléfono del denunciante | El número de teléfono es el dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que le proporciona y que corresponde al uno en forma particular, personal y privada. El número telefónico tiene carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Correo electrónico del denunciante | Se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, puede afectar su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Cargo de servidor público involucrado | Si bien el cargo es un dato público, en el contexto de una investigación, que aún no cuenta con una sanción firme, de proporcionar el cargo, se podrá identificar a la persona que ocupe u ocupa el mismo, afectando con ello su buen nombre. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Número de credencial institucional  | Se trata de un código identificador del empleado con el cual se puede tener acceso a sus datos personales, por lo que debe protegerse.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Número de credencial de elector del ciudadano | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave  que distingue a su titular de cualquier otro homónimo.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Firma del servidor público denunciado | Es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que esta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Firma del denunciante | Es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que esta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Registro Federal de Contribuyentes del denunciante  | Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Número de referencia de pago  | El número de referencia de pago, corresponde a una clave numérica proporcionada al interesado para pagar un trámite, por lo que se considera información confidencial ya que puede ser susceptible de ser utilizada por terceras personas y causar un perjuicio al interesado | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Correo electrónico institucional del servidor público involucrado | El correo electrónico institucional está compuesto por el nombre y apellido de los servidores públicos, lo que permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su evaluación por no ser necesaria su confidencialidad. Cabe señalar que, no obstante el nombre de los servidores públicos es un dato no susceptible de clasificar como confidencial, para la aplicación del caso, si se procede dicha clasificación, en virtud de que no se acreditaron las irregularidades denunciadas. Por ello, de revelar el nombre, se estaría afectando el buen nombre del servidor público. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Número de permiso | Clave alfanumérica del permiso otorgado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el que se autoriza el ejercicio de un derecho a una persona específica, por lo que otorgar acceso al mismo podrá vulnerar las esferas jurídicas del titular de dicho permiso. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Funciones desempeñadas por el servidor público involucrado | Si bien las funciones desempeñadas por los servidores públicos es informaci6n publica, en el caso que nos ocupa, toda vez que no fueron acreditadas las irregularidades administrativas que se les imputa, se considera información confidencial toda vez que al divulgar sus funciones puede hacer identificable al servidor público y de esta manera vulnerar su imagen. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Nombre del superior jerárquico del denunciado | Si bien los nombres de los servidores públicos es información pública, en el caso que nos ocupa, toda vez que no fueron acreditadas las irregularidades administrativas que se les imputa, se considera información confidencial toda vez que al divulgar sus funciones puede hacer identificable a los servidores públicos denunciados y de esta manera vulnerar su Imagen. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Clave Única de Registro de Población del denunciante  | Se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo.  Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Domicilio y coordenadas de la superficie respecto de la cual se solicitó un trámite | La información relacionada con la ubicación respecto de la cual se autorizó un permiso o concesión, constituye información confidencial ya que forma parte de su patrimonio. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Número de usuario bancario del denunciante | Los datos relativos al usuario bancario del denunciante, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular, así como para la realización de operaciones bancarias. Por lo que, se debe de proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitará que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Número de operación bancaria  | Los datos relativos al número de operación bancaria, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular, así como para la realización de operaciones bancarias.   | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Clave de referencia  | Los datos relativos a la clave de referencia de los pagos efectuados por el denunciante, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular, así como para la realización de operaciones bancarias. Por lo que se debe de proteger el carácter de confidencial de la informaci6n, aunado a que su divulgación facilitará que cualquier persona   pudiera   afectar   el patrimonio de los particulares.Los datos relativos a la cadena de pago efectuada por el denunciante, constituyen información confidencial.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Cadena de pago  | Los  datos relativos a la cadena de pago efectuada por el denunciante, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular, así como para la realización de operaciones bancarias. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Sello digital  | Los datos relativos al sello digital del pago efectuado por el denunciante, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Acta de nacimiento del denunciante | Da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o muere, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa; registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que deben ser protegidos al tratarse de datos personales.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Fotografía del denunciante | La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Fecha de nacimiento del denunciante | Son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos  datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Código QR credencial de elector del INE | Módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico que puede revelar información concerniente a una persona física, tales como datos fiscales, número de teléfono, CURO, OCR, entre otros.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Oficio de autorización del permiso | Número de oficio mediante el cual se informa al interesado que su trámite fue autorizado, por lo que otorgar acceso al mismo podrá vulnerar las esferas jurídicas del titular de dicho permiso. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Código del puesto de los servidores públicos denunciado | Los códigos del puesto de los servidores públicos denunciados toda vez que no fueron acreditadas las irregularidades administrativas que se les imputó, se considera que la divulgación pudiese hacer identificables a las personas denunciadas.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Fecha de ingreso del servidor público involucrado | Información considerada como confidencial al consistir en información de sus datos laborales en la institución y que puede hacerlo directamente identificable.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Área de adscripción  | Información considerada como confidencial al consistir en información de sus datos laborales en la institución y que puede hacer identificable a los servidores públicos de los que no se acreditó la falta administrativa denunciada. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Constancia de nombramiento del servidor público involucrado | Documento expedido a favor de los servidores públicos, para hacer constar sus fechas de ingreso o conclusión de los cargos que ocupan dentro de una dependencia, las cuales contienen datos personales como, nombre, RFC, CURP, sueldo, firma, domicilio, estado civil y nacionalidad.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Constancia de registro federal de contribuyentes del servidor público involucrado | Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que, es un dato personal.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Correo electrónico personal del servidor público involucrado | Se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de informaci6n de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Credencial de elector de los servidores públicos involucrados  | La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, ya que, contiene nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP y código QR.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Clave Única de Registro de Población de los servidores públicos involucrados | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Comprobante de domicilio del servidor público involucrado  | Revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona, número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Currículum vitae de los servidores públicos involucrados | Documento que da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |
| Licencia de conducir de los servidores públicos involucrados | Se trata de un documento personal e intransferible que autoriza a una persona para conducir un vehículo en la vía pública y que contiene datos personales coma categoría del vehículo autorizado para conducir; nombre y apellidos del titular, su fecha de nacimiento fotografía y firma, referencia a su domicilio; fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga información que refiere a datos personal que han de protegerse.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de clave SIDEC, nombre del denunciante, número de bitácora de trámite, domicilio del denunciante, número de teléfono del denunciante, correo electrónico del denunciante, nombre de los servidores públicos involucrados, cargo de servidor público involucrado, número de credencial institucional, número de credencial de elector del ciudadano, firma del servidor público denunciado, firma del denunciante, registro federal de contribuyentes del denunciante, número de referencia de pago, correo electrónico institucional del servidor público involucrado, número de permiso, funciones desempeñadas por el servidor público involucrado, nombre del superior jerárquico del denunciado, clave única de registro de población del denunciante, domicilio y coordenadas de la superficie respecto de la cual se solicitó un trámite, número de usuario bancario del denunciante, número de operación bancaria, llave de pago, clave de referencia, cadena de pago, sello digital, acta de nacimiento del denunciante, fotografía del denunciante, fecha de nacimiento del denunciante, código QR credencial de elector del INE, oficio de autorización del permiso, código del puesto de los servidores públicos denunciado, fecha de ingreso del servidor público involucrado, área de adscripción, constancia de nombramiento del servidor público involucrado, constancia de registro federal de contribuyentes del servidor público involucrado, credencial de elector de los servidores públicos involucrados, clave única de registro de población de los servidores públicos involucrados, comprobante de domicilio del servidor público involucrado, currículum vitae de los servidores públicos involucrados, licencia de conducir de los servidores públicos involucrados y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**A.2 Folio 330026523001396 - RRA 4652/23**

Un particular requirió:

*“El hipervínculo que remiten no abre directamente al contrato, solo remiten a Compranet y hay que buscar el el archivo Solicito que remitan el contrato no que manden al Compranet La SFP siempre ocultando información”. (Sic)*

En respuesta, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) remitió la versión pública del contrato OP-001-2022 solicitando la clasificación de confidencialidad respecto de los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos contenidos en la identificación oficial | Se testa datos sensibles contenidos en el documento y reverso de la credencial de elector o pasaporte ya que es un documento personal, el cual de hacerse público vulnera a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. Así mismo contiene la huella digital, la cual se considera dato personal sensible ya que permite el reconocimiento de las personas a través de un dato biométrico. | Artículo 116 primer, segundo y tercer párrafo de la LGTAIPArtículo 113 fracción I yúltimo párrafo de la LFTAIP Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I, III y último párrafo de losLGCDVP. |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Número de CuentaBancario, clabeinterbancaria | Se testa en su totalidad el estado de cuenta bancario de la persona física, ya que, al contener número de cuenta, cuenta clave, movimientos y operaciones que se consideran secreto bancario del particular, ya que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable, y su protección resulta necesaria; sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. | Artículo 116 primer, segundo y tercer párrafo de la LGTAIPArtículo 113 fracción III yúltimo párrafo de la LFTAIP Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I, III y último párrafo de los LGCDVP |

 En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.2.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de los datos contenidos en la identificación oficios y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.2.2.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta bancaria y clabe interbancaria y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523001404 - RRA 4568/23**

Un particular requirió:

*“A su órgano interno de control en la SEP, se solicita saber cuál ha sido el seguimiento a la denuncia realizada por (...) en contra de la directora (...), integrada en su solicitud de auditoría por presunto daño patrimonial y falsificación de documentos, en detrimento de las cuotas voluntarias de padres de familia.” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) informó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.3.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**IV.A.3.2.ORD.17.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto de afirmar, negar, o dar indicios de que una persona identificada haya presentado una denuncia de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en proteger la identidad de las personas denunciantes y a los alertadores internos, con el fin de garantizar su confidencialidad, evitar represalias en su contra y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**A.4 Folio 330026523001766 - RRA 4604/23**

Un particular requirió:

*“SOLICITO CONOCER LAS RAZONES POR LAS CUALES LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIO EXTERIOR SE NIEGAN A COMPARTIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON ANTERIORIDAD SOBRE LA C. (...), A SABER: CEDULA DE PUESTO Y DOCUMENTOS QUE AVALEN LOS TITULOS QUE DICE OSTENTAR (LICENCIATURA/MAESTRIA), SABIENDO QUE, DE NO CONTAR CON DICHOS DOCUMENTOS, ESTARÍA COMETIENDO EL DELITO DE USURPACION DE PROFESIÓN Y ESAS DIRECCIONES ESTARÍAN ENCUBRIENDO Y SERÍAN COMPLICES.”. (Sic)*

 En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.4.1.ORD.17.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SRE e instruir a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme,  lo anterior, en razón de que, dicha información no actualiza lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); es decir, éstas no pueden ser consideradas como un dato personal, pues al tener el carácter de firmes, dan cuenta de que la autoridad competente determinó que los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa, y por ende fueron acreedores a una sanción; en ese sentido, el proporcionar dicha información no afectaría ningún tipo de derecho, como el derecho al honor, o presunción de inocencia. En caso de que localice registros de sanciones firmes deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello.

De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV.A.4.2.ORD.17.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SRE e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que de cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de las personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523001590
2. Folio 330026523001615
3. Folio 330026523001655
4. Folio 330026523001660
5. Folio 330026523001689
6. Folio 330026523001712
7. Folio 330026523001737
8. Folio 330026523001747
9. Folio 330026523001748
10. Folio 330026523001749
11. Folio 330026523001750
12. Folio 330026523001751
13. Folio 330026523001752
14. Folio 330026523001764
15. Folio 330026523001767
16. Folio 330026523001772
17. Folio 330026523001777
18. Folio 330026523001778
19. Folio 330026523001779
20. Folio 330026523001785
21. Folio 330026523001787
22. Folio 330026523001788
23. Folio 330026523001789
24. Folio 330026523001790
25. Folio 330026523001791
26. Folio 330026523001792
27. Folio 330026523001793
28. Folio 330026523001794
29. Folio 330026523001795
30. Folio 330026523001796
31. Folio 330026523001799
32. Folio 330026523001800
33. Folio 330026523001801
34. Folio 330026523001802
35. Folio 330026523001803
36. Folio 330026523001804
37. Folio 330026523001805
38. Folio 330026523001812
39. Folio 330026523001819
40. Folio 330026523001824
41. Folio 330026523001826
42. Folio 330026523001827
43. Folio 330026523001828
44. Folio 330026523001830
45. Folio 330026523001831
46. Folio 330026523001832
47. Folio 330026523001835
48. Folio 330026523001837
49. Folio 330026523001838
50. Folio 330026523001845
51. Folio 330026523001846
52. Folio 330026523001847
53. Folio 330026523001848
54. Folio 330026523001850
55. Folio 330026523001851
56. Folio 330026523001852
57. Folio 330026523001854
58. Folio 330026523001855
59. Folio 330026523001860
60. Folio 330026523001863
61. Folio 330026523001888

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

**A.1 Folio 330026523000120**

1. En la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 23 de marzo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo I.A.1.2.ORD.11.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) a efecto de:

*“****IV.A.3.2.ORD.13.23: MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-SRE e instruir a efecto de que:*

*1. Elabore un nuevo índice de datos personales fundando la improcedencia únicamente al marco de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de modo que, no deberá de solicitar la clasificación de información al marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/05/2023, cuyo rubro es: “En el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales no procede la reserva o confidencialidad de información.”*

*2. Elabore la versión pública de las documentales que son de conocimiento de titular de los datos personales, testando datos de terceros con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, remita de manera completa y legible las expresiones documentales en versión pública, en donde bajo su más estricta responsabilidad se deberá de testar de manera homogénea los datos de terceros que se indiquen en el nuevo índice.*

*3. A través de correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SRE la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.*

*4. El OIC-SRE indicó que remite el índice de datos personales y la versión pública correspondiente.” (Sic)*

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.17.23: CONFIRMAR** el pronunciamiento del OIC-SRE respecto a la elaboración del índice datos personales y la versión pública testando datos de terceros con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, remita de manera completa y legible las expresiones documentales en versión pública.

**A.2 Folio 330026523000990**

1. En la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del 23 de marzo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo III.A.2.1.ORD.15.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) a efecto de:

*“****III.A.2.1.ORD.15.23: MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-INDEP e instruir a efecto de que:*

*1. Fundamente y motive su respuesta al marco de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) debido a que se trata de una solicitud de acceso a datos personales y, por ende, elabore la versión pública de la resolución R/INDEP/015/2021, en la que deberá permitir el acceso a la información del titular de los datos personales y, en su caso, declarar la improcedencia de los datos personales de terceros con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General en cita.*

*2. A través de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INDEP la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.*

*3. El OIC-INDEP indicó que remite la versión pública del expediente de la resolución R/INDEP/015/2021 testando los datos personales de terceros y solicita la improcedencia de los datos personales de terceros con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.” (Sic)*

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.17.23: CONFIRMAR** el pronunciamiento del OIC-INDEP respecto a la elaboración de la versión pública R/INDEP/015/2021, testando datos de terceros con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

  **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:28 horas del día 3 de mayo del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

              **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró:  Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia